

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 3979

Ref. Expediente N° 14259531

Por la cual se otorga parcialmente una Patente de Invención

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 25 de noviembre de 2014, con el N° 14-259531-00000-0000, por THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA, UNIVERSITY OF VIENNA, EMMANUELLE CHARPENTIER, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada “MÉTODO Y COMPOSICIONES PARA LA MODIFICACIÓN DE ADN OBJETIVO DIRIGIDA POR ARN Y PARA LA MODULACIÓN DE LA TRANSCRIPCIÓN DIRIGIDA POR ARN”, que corresponde a la solicitud internacional PCT/US2013/032589 del 15 de marzo de 2013.

SEGUNDO: Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 715 el 29 de diciembre de 2014, habiéndose presentado oposición por parte de OSCAR ANDRES LIZARAZO CORTES.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 3792, notificado el 05 de abril de 2018, se requirió a los solicitantes en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentaran respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

CUARTO: Que los solicitantes mediante escrito radicado bajo el N° 14259531 el 16 de agosto de 2018, respondieron oportunamente el requerimiento formulado y presentaron las reivindicaciones 1 a 68 que reemplazan las originalmente presentadas. Se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”*.



Resolución N° 3979

Ref. Expediente N° 14259531

SEXTO: Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 30, 37 y 38 incluidas en el radicado bajo el N° 14259531 del 16 de agosto de 2018, cumplen los requisitos indicados en el considerando anterior y, en consecuencia, este Despacho encuentra procedente conceder para las mismas la patente solicitada.

Que por otra parte, las reivindicaciones 31 a 36, 39 a 68 incluidas en el radicado bajo el N° 14259531 del 16 de agosto de 2018, no cumplen los requisitos indicados. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

6.1 Objeto de la invención

El problema planteado en esta solicitud consiste en la necesidad de proporcionar métodos que permitan dirigir de forma precisa la actividad de nucleasa (u otras actividades de proteína) hacia ubicaciones específicas dentro de un ADN objetivo, de forma tal que no requiera el diseño de una nueva proteína para cada secuencia objetivo nueva. Adicionalmente, hay una necesidad en la técnica de métodos para controlar la expresión génica con mínimos efectos fuera del objetivo.

Para resolver este problema técnico, la solicitud en estudio proporciona métodos para modular la transcripción de un ácido nucleico objetivo en una célula objetivo, que involucra poner en contacto el ácido nucleico objetivo con un polipéptido Cas9 enzimáticamente inactivo y un ARN dirigido a ADN, además, del ARN dirigido a ADN que comprende una secuencia objetivo y, junto con un polipéptido modificador, proporciona una modificación específica del sitio de un ADN objetivo y/o un polipéptido asociado con el ADN objetivo.

6.2 Excepción a la Patentabilidad (Art. 20 Decisión 486 literal (a))

En virtud de lo dispuesto en el artículo 20, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que señala: *“No serán patentables: a) las invenciones cuya explotación comercial en el territorio del País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria al orden público o a la moral solo debido a la existencia de una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación; (...).”*

El objeto de las reivindicaciones 31 a 36, 39 a 68 no es patentable, por cuanto están referidas a una composición, un kit, el ARN de dirección a ADN o el uno o más ácidos nucleicos, lo cual la interpretación prejudicial 21-IP-2000 ha señalado que: *“(...) Sin embargo, si un producto —que reúna las condiciones necesarias para ser considerado como invención— es obtenido de la utilización de secuencias de ADN humano, podría, en principio, ser patentado, pues no se trataría de una materia que compone el cuerpo*



Resolución N° 3979

Ref. Expediente N° 14259531

humano, sino de un producto (v.gr. una vacuna, un antibiótico, aditivos para la industria alimenticia) que no existe como tal en la naturaleza. Pero, no obstante, si el objeto del invento produce una vulneración al orden público o a las buenas costumbres, éste será el principal criterio a ser tenido en cuenta para denegar la patente". Por lo tanto, tal y como se encuentran redactadas las reivindicaciones, el alcance de los productos reclamados abarca la aplicación en la modificación del genoma y hasta la identidad genética de la línea germinal de un ser humano. En consecuencia, el objeto de dichas reivindicaciones produce una vulneración al orden público o a las buenas costumbres, siendo éste el principal criterio a ser tenido en cuenta para denegar las mismas.

6.3 Análisis de la Oposición

Argumentaciones de Oscar Andrés Lizarazo Cortés

El opositor manifiesta que la solicitud en estudio no cumple con los requisitos para que se le otorgue el derecho de patente, señalando que la materia en estudio recae sobre algo que no considera invención según el art. 15, literal b) de la Decisión 486, puesto que el sistema CRISPR/CAS descrito en la reivindicación 1 y otras, es un sistema inmune de microorganismos como los procariontas y, por lo tanto, los componentes del sistema están presentes en la naturaleza:

- un RNA dúplex con la copia del ADN que se debe identificar (sgRNA)
- una secuencia corta (PAM) que se unirá al ADN y estabilizará la proteína Cas9;
- y una proteína (Cas 9), con actividad de endonucleasa y helicasa) guiada por el sgRNA que separa y corta las dos hebras de ADN (Doudna y Charpentier, 2014).

Por otra parte, el opositor señala que la solicitud hace mención a un sistema o proceso biológico natural, que puede incluir descubrimientos, pero estos tampoco se consideran invenciones en la Decisión 486. Esto es sustentado mediante un artículo de los co-inventoras escrito en 2014 que incluye una cronología en la que se hace un recuento histórico de algunos descubrimientos de procesos biológicos.



Resolución N° 3979

Ref. Expediente N° 14259531

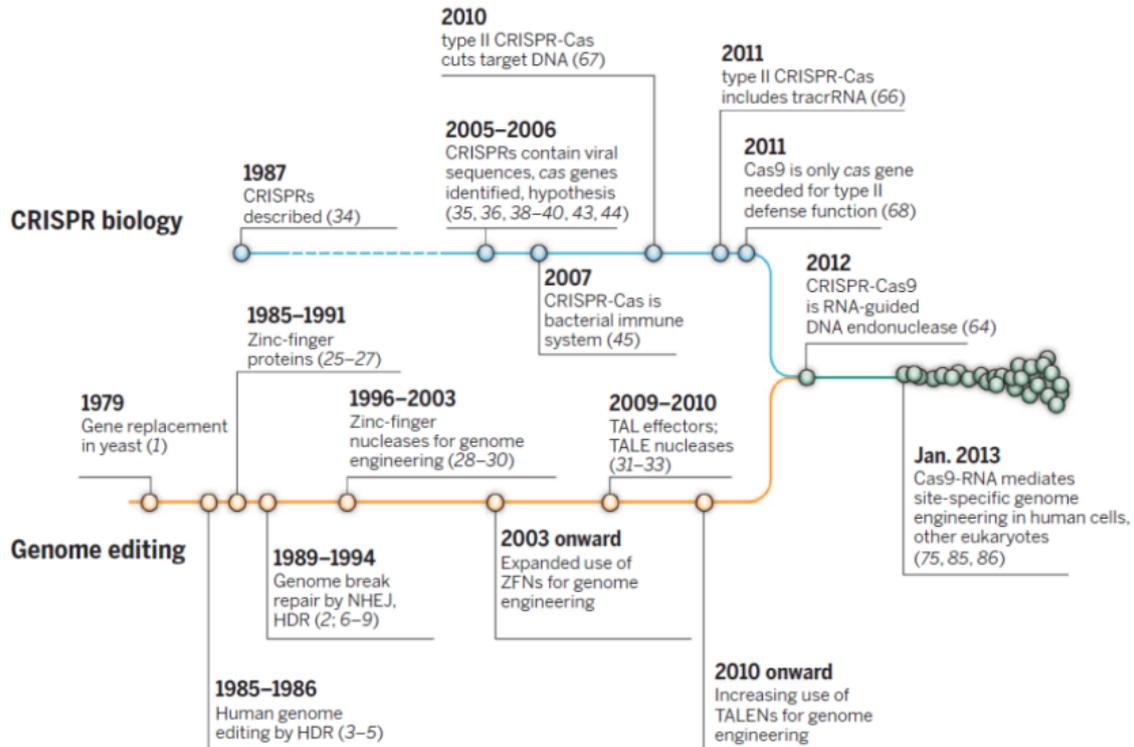


Fig. 1. Timeline of CRISPR-Cas and genome engineering research fields. Key developments in both fields are shown. These two fields merged in 2012 with the discovery that Cas9 is an RNA-programmable DNA endonuclease, leading to the explosion of papers beginning in 2013 in which Cas9 has been used to modify genes in human cells as well as many other cell types and organisms.

A continuación, el opositor menciona que la solicitud en estudio es demasiado amplia, y pretende abarcar casi la totalidad de las posibilidades de la tecnología de edición de genomas y genes CRISPR Cas9, en microorganismos, plantas, animales e incluso en seres humanos.

Asimismo, el opositor señala que la materia objeto de estudio corresponde a invenciones contrarias al orden público y/o la moral según el art. 20, literal b) de la Decisión 486, toda vez que la tecnología permite hacer cambios en el DNA del núcleo de células germinales humanas¹(Baltimore, 2015). Este tipo de cambios son contrarios al orden público y a la moral como lo establece la Decisión 486 de 2000 (art. 20), y como lo expresa de forma detallada la Interpretación Prejudicial 21-IP-2000 del TJCAN la cual indica explícitamente la prohibición de patentar invenciones sobre materias que componen el cuerpo humano y sobre la identidad genética del mismo; en este sentido, los procedimientos de mutación o modificación genética, en el caso específico, el sistema CRISPR CAS es útil para editar o modificar línea germinal humana, por lo tanto, por razones de carácter eminentemente ético no es objeto de patente, puesto que produce una vulneración al orden público o a las buenas costumbres.

¹ "(...) 11). At the Napa meeting, "genome modification" and "germline engineering" referred to changes in the DNA of the nucleus of a germ cell. (...) Baltimore, David, Paul Berg, Michael Botchan, Dana Carroll, R. Alta Charo, George Church, Jacob E. Corn, et. al. «A Prudent Path Forward for Genomic Engineering and Germline Gene Modification». Science 348, n.º6230 (19 de marzo de 2015): 36-38. doi:10.1126/science.aab1028".

Resolución N° 3979

Ref. Expediente N° 14259531

De otro lado, el opositor afirma que algunos documentos con fechas de prioridad anteriores afectan la novedad y/o la altura inventiva de la solicitud de patente objeto de oposición puesto que mencionan el funcionamiento del sistema CRISPR para la modificación genética de algunos organismos y las secuencias naturales de dichos sistemas. En la siguiente tabla se relacionan los documentos presentados por el opositor.

Documento	Título	Fecha de publicación
1	US20100076057A1	03/25/2010
2	WO2010075424A2	07/01/2010
3	WO2013126794A1	08/29/2013
4	WO2013142578	09/26/2013
5	WO2013169398	01/03/2014
6	WO2013181440A1	12/05/2013
7	http://www.wolfgreenfield.com/publications/articles/2014/crispr-granahanloughran-life-sciences-law-and-industry-report .	2014
8	Barrangou, Rodolphe, Christophe Fremaux, H�el�ene Deveau, Melissa Richards, Patrick Boyaval, Sylvain Moineau, Dennis A. Romero, y Philippe Horvath. "CRISPR Provides Acquired Resistance against Viruses in Prokaryotes"	23/03/2007
9	US 8,361,725	29/01/2013
10	WO2013141680	26/09/2013

Finalmente, el opositor reitera que la mayor a de las secuencias mencionadas en las reivindicaciones de la patente son naturales, debido al an alisis realizado por medio de la base de datos de secuencias www.lens.org, donde las secuencias corresponden a la prote na CAS9 presente naturalmente en diferentes microorganismos, especialmente las secuencias comprendidas en los rangos SEQ ID N  1-256 y 795-1346 y dice que no pueden ser objeto de patente a la luz de lo previsto en el art. 15, literal b) de la Decisi n 486.

Respuestas del solicitante a argumentos de Oscar Andr s Lizarazo Cort s

En cuanto al escrito de oposici n presentada por el se or Oscar Andr s Lizarazo Cort s, el solicitante no radico respuesta a dicha oposici n.

Respuesta de la Oficina

En primer lugar, esta Oficina se permite se alar que debido a las modificaciones presentadas por el solicitante en el cap tulo reivindicatorio radicado bajo el N  14259531 del 16 de agosto de 2018, no es procedente la objecci n por art. 15 literal b) de la Decisi n 486, puesto que dichas reivindicaciones hacen referencia a complejos obtenidos por ingenier a gen tica y/o no natural, o dichos complejos se encuentran liofilizados.



Resolución N° 3979

Ref. Expediente N° 14259531

En segundo lugar, esta Oficina considera que el argumento del opositor frente al cual este manifiesta que la solicitud de patente debe ser considerada un descubrimiento, no presenta sustento jurídico o argumental alguno, puesto que aunque los coinventores en su artículo del 2014 enseñan una línea del tiempo en la cual se relaciona los eventos y avances tecnológicos desde el descubrimiento del sistema CRISPR como proceso naturalmente biológico también mencionan su aplicación como herramienta de edición y manipulación del genoma, por ende, es claro que a partir de un descubrimiento puede lograrse una invención, si por intervención humana se modifica para proporcionar un nuevo efecto técnico, por lo tanto, no se puede considerar la solicitud de patente, como tal, un descubrimiento.

En tercer lugar, es pertinente resaltar que el art. 20 literal b) de la Decisión 486 citado por el Opositor para objetar las invenciones contrarias al orden público y/o moral es incorrecto, puesto que dicho artículo lo que dispone es: *“las invenciones cuya explotación comercial en el País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria a la salud o la vida de las personas, de los animales, o para la preservación de los vegetales o del medio ambiente sólo por razón de existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación;”*. Por lo tanto, como la Oficina lo determina el art. correcto para dicha objeción es el art. 20 literal (a) el cual dispone: *“las invenciones cuya explotación comercial en el territorio del País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria al orden público o a la moral solo debido a la existencia de una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación”*.

Ahora bien, esta Oficina se permite determinar que según el capítulo reivindicatorio allegado el 16 de agosto de 2018 el solicitante realizó las respectivas modificaciones en las reivindicaciones relacionadas con el método, donde se especifica: *“en el que dicho contacto no es en una célula germinal o célula pluripotente de un humano o animal, y no es en una célula de un animal invertebrado in vivo, de un animal vertebrado in vivo, ni de un humano in vivo, y en el que dicho método no modifica la identidad genética de la línea germinal de un ser humano”*. Por lo anterior, no es procedente la objeción por art. 20 literal a) para dichas reivindicaciones. No obstante, es oportuno aclarar que, tal y como se encuentran redactadas las reivindicaciones 31 a 36, 39 a 68, el alcance de los productos reclamados abarca la modificación del ADN diana, teniendo como objeto la modificación del genoma y hasta la identidad genética de la línea germinal de un ser humano. En consecuencia, el objeto de estas reivindicaciones produce una vulneración al orden público o a las buenas costumbres y, por lo tanto, son objetadas por el art. 20 literal a) de la Decisión 486 de 2000.

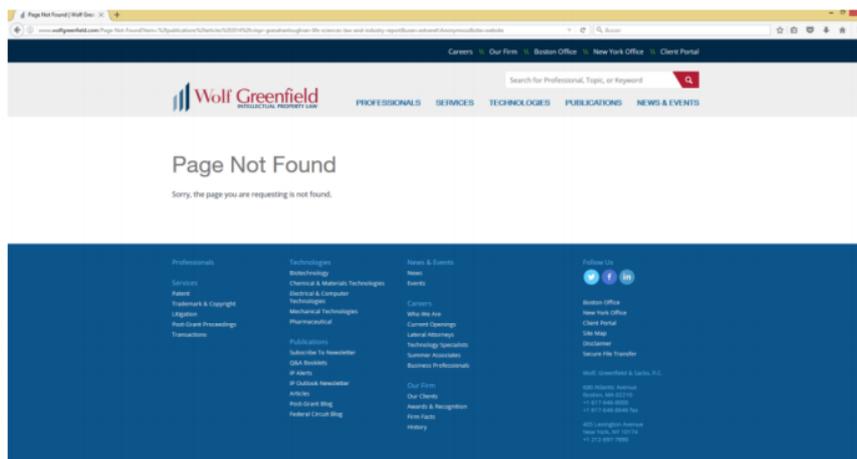


Resolución N° 3979

Ref. Expediente N° 14259531

Finalmente, frente a los documentos presentados por el opositor, esta Oficina le recuerda al señor opositor que los documentos presentados con la oposición que tienen fecha de publicación posterior a la fecha de prioridad invocada en la solicitud de estudio, es decir, del 25 de mayo de 2012 no son válidos de acuerdo con la normativa aplicable para afectar la patentabilidad de la materia reivindicada.

Por lo anterior, los documentos publicados con posterioridad al 25 de mayo de 2012 no hacen parte del Estado de la técnica, es decir, el documento 3 de acuerdo con la numeración del opositor con número de publicación WO2013126794A1 publicado el 29 de agosto de 2013, el documento 4 con número de publicación WO2013142578 publicado el 26 de septiembre de 2013, el documento 5 con número de publicación WO2013169398 publicado el 03 de enero de 2014, el documento 6 con número de publicación WO2013181440A1 publicado el 05 de diciembre de 2013, el documento 9 con número de publicación US8361725 publicado el 29 de enero de 2013, el documento 10 con número de publicación WO2013141680 publicado el 26 de septiembre de 2013. Por su parte, el opositor, aunque en su numeración relaciona 10 documentos, el documento 7 no se encuentra numerado, pero se menciona el link del documento: <http://www.wolfgreenfield.com/publications/articles/2014/crisprgranahanlo-ughran-lifesciences-law-and-industry-report>, además, no es posible tener acceso al artículo como se muestra en la siguiente captura de pantalla.



Se le recuerda al señor opositor que las oposiciones deben ser sustentadas con los debidos documentos que deben estar disponibles o ser adjuntados, en este caso no es posible tener en cuenta la evidencia material que dice encontrarse en dicha dirección electrónica.

En cuanto, a los documentos relacionados por el opositor como 1, 2 y 8, esta Oficina observa que son parte del Estado de la técnica, toda vez que fueron publicados antes del 25 de mayo de 2012.



Resolución N° 3979

Ref. Expediente N° 14259531

Respecto al documento 1 relacionado por el opositor enseña composiciones que comprenden i) Secuencias aisladas de crRNA; ii) una o más proteínas aisladas CAS, o secuencias de ácido nucleico aisladas que codifican una o más proteínas CAS, iii) un amortiguador (Párr. [0008]). Asimismo, el documento referenciado como 2 divulga composiciones y Kits en los cuales el ingrediente activo son polinucleótidos que contienen secuencias de ácido nucleico de ordenación repetitiva palindrómica corta agrupada y regularmente intercalada (CRISPR) (Pág. 32, líneas 29 a 30) con sustancias amortiguadoras y excipientes tales como carbonato de calcio, fosfato de calcio, diversos azúcares y tipos de almidón, derivados de celulosa, gelatina, aceites vegetales y polietilenglicoles (Pág. 32, líneas 25-27, Pág. 33, líneas 3-6, 27-31). Sin embargo, dado que, el capítulo reivindicatorio fue modificado por el solicitante, esta Oficina considera que dichos documentos no anticipan el objeto ahora reivindicado, puesto que, la solicitud reivindica en primer lugar, un método de dirección y de unión de un ADN diana, de modificación de un ADN diana, de modulación de la transcripción específica del sitio a partir de un ADN diana o de modificación de un polipéptido asociado con un ADN diana, comprendiendo el método la puesta en contacto del ADN diana con un complejo obtenido por ingeniería genética y/o no natural que comprende a) un polipéptido Cas9 y (b) un ARN de dirección a ADN que comprende: (i) un segmento de dirección a ADN que comprende una secuencia de nucleótidos que es complementaria a una secuencia del ADN diana y (ii) un segmento de unión a proteínas que interactúa con dicho polipéptido Cas9, en el que el segmento de unión a proteínas comprende dos tramos complementarios de nucleótidos que se hibridan para formar un dúplex de ARN bicatenario (ARNbc); en segundo lugar, composiciones y kits que comprenden el complejo obtenido por ingeniería genética y/o no natural.

Además, el documento referenciado por el opositor como 8 enseña el sistema CRISPR, el cual proporciona resistencia adquirida contra virus en procariontes y debido a que este proceso es considerado un proceso biológico natural no es objeto de estudio de patentabilidad, por lo tanto, dicho documento no afecta la novedad o el nivel inventivo de la solicitud y dado que, la materia radicada bajo el N° 14259531 del 16 de agosto de 2018 no reivindica un proceso biológico natural, dicho documento no es pertinente para el examen de patentabilidad.

En conclusión, el escrito de oposición presentado por el opositor Oscar Andrés Lizarazo Cortés aunque presenta falencias relacionadas con, por ejemplo, una inadecuada citación de las excepciones a la patentabilidad contempladas en la Decisión 486, la citación de documentos no relacionados con el estado de la técnica apropiado en el tiempo, y referencia a documentación inaccesible tanto para la Oficina como para el solicitante, se presentan algunos argumentos que objetan la patentabilidad de la materia reclamada en la solicitud en estudio, por lo que se tuvieron en cuenta en el examen.

6.4 Respuesta a los argumentos del solicitante



Resolución N° 3979

Ref. Expediente N° 14259531

El solicitante afirma que, *“Relativamente a las Reivindicaciones 31-37, el Examinador afirma: “tal y como se encuentran redactadas las reivindicaciones; los productos reclamados contienen material de seres humanos o animales con el objeto de ser transformados genéticamente, lo cual es considerada materia exceptuada de patentabilidad”. Sin embargo, esto claramente no es cierto. Las Reivindicaciones 31-37 son dirigidas a composiciones que incluyen proteínas y / o ARN que derivan de células bacterianas, no de humanos o animales. Por ejemplo, una proteína Cas9 no es un material humano o animal. Del mismo modo, un sujeto ARN dirigido al ADN no es un material humano o animal.*

Además, el pasaje citado por el Examinador afirma que “podría, en principio, ser patentado, ya que no sería un material que conforma el cuerpo humano ...” Por lo tanto, el pasaje citado por el Examinador de ninguna manera apoya su conclusión, y en su lugar apoya la noción de que tales reivindicaciones son elegibles para ser patentadas”.

Es oportuno aclarar que, contrario a lo afirmado por el solicitante la interpretación prejudicial 21-IP-2000 ha señalado que: *“(...) Sin embargo, si un producto —que reúna las condiciones necesarias para ser considerado como invención— es obtenido de la utilización de secuencias de ADN humano, podría, en principio, ser patentado, pues no se trataría de una materia que compone el cuerpo humano, sino de un producto (v.gr. una vacuna, un antibiótico, aditivos para la industria alimenticia) que no existe como tal en la naturaleza. Pero, no obstante, si el objeto del invento produce una vulneración al orden público o a las buenas costumbres, éste será el principal criterio a ser tenido en cuenta para denegar la patente”.* Por lo tanto, tal y como se encuentran redactadas las reivindicaciones 31 a 36, 39 a 68 incluidas en el radicado bajo el N° 14259531 del 16 de agosto de 2018, el alcance de los productos reclamados abarca la modificación del ADN diana, teniendo como objeto la modificación del genoma y hasta la identidad genética de la línea germinal de un ser humano. En consecuencia, el objeto de dichas reivindicaciones produce una vulneración al orden público o a las buenas costumbres, siendo éste el principal criterio a ser tenido en cuenta para denegar las mismas.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar fundada parcialmente la oposición presentada por OSCAR ANDRÉS LIZARAZO CORTÉS, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución N° 3979

Ref. Expediente N° 14259531

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

**“MÉTODO Y COMPOSICIONES PARA LA MODIFICACIÓN DE ADN OBJETIVO
DIRIGIDA POR ARN Y PARA LA MODULACIÓN DE LA TRANSCRIPCIÓN
DIRIGIDA POR ARN”**

Clasificación IPC: C12N 15/11, C07K 19/00, C12N 15/63, C12N 5/10.

Reivindicación(es): 1 a 30, 37 y 38 incluidas en el radicado bajo el N° 14259531 del 16 de agosto de 2018.

Titular(es): THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA, UNIVERSITY OF VIENNA y EMMANUELLE CHARPENTIER.

Domicilio(s): 1111 FRANKLIN STREET, 12TH FLOOR, OAKLAND, CALIFORNIA 94607 OAKLAND CALIFORNIA ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, UNIVERSITÄTSRING 1 A-1010 VIENNA AUSTRIA y DEPARTMENT REGULATION IN INFECTION BIOLOGY, HELMHOLTZ CENTRE FOR INFECTION RESEARCH INHOFFENSTRABE 7 BRAUNSCHWEIG NIEDERSACHSEN ALEMANIA.

Inventor(es): Jennifer A. DOUDNA, Martin JINEK, Krzysztof CHYLINSKI, Emmanuelle CHARPENTIER, James Harrison DOUDNA CATE, Wendell LIM, Lei QI.

Prioridad(es) N° 25/05/2012, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 61/652,086.
19/10/2012, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 61/716,256.
28/01/2013, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 61/757,640.
15/02/2013, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 61/765,576.

Solicitud internacional N°: PCT/US2013/032589 **Fecha:** 15 de marzo de 2013.

Vigente desde: 15 de marzo de 2013

Hasta: 15 de marzo de 2033.

ARTÍCULO TERCERO: Denegar la patente de invención solicitada para las reivindicaciones 31 a 36, 39 a 68 incluidas en el radicado bajo el 14259531 del 16 de agosto de 2018, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Los titulares tendrán los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la

Resolución N° 3979

Ref. Expediente N° 14259531

patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución a THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA, UNIVERSITY OF VIENNA, EMMANUELLE CHARPENTIER, y en calidad de Opositor a OSCAR ANDRÉS LIZARAZO CORTÉS, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de marzo de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

